



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012022-00090-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de Defensora pública la señora **LEYDY PAOLA RIVEROS ISAZA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. La pretensión quinta no está soportada en ningún hecho. Los hechos 13 y 14 no soportan ninguna pretensión y son un poco confusos.
2. La pretensión 15 no es clara pues no coincide el valor anotado con el de la cuota alimentaria y en el hecho 15 se dice que el demandado no pagó el mes de enero de 2020.
3. La pretensión 55 debe tener un soporte como factura en la cual se sepa exactamente cuanto se pagó por matrícula como quiera que el título ejecutivo no contempla gastos complementarios.
4. Las pretensiones relacionadas con gastos de pensión no se pueden incluir toda vez que en el título base del recaudo solo se incluyó la matrícula y no la pensión.
5. La pretensión 79 no puede ser genérica como gastos escolares toda vez que el acta contempla claramente lo relacionado con MATRICULA, UNIFORMES DE DIARIO y EDUCACION FISICA, TEXTOS y UTILES ESCOLARES, ZAPATOS y TENIS. En ese orden de ideas todas aquellas pretensiones que no comprendan estos ítems no podrán ser ejecutadas y deberán ser excluidas.
6. En cuanto al vestuario las facturas deben ser claras y la redacción de la pretensión también debe ser clara indicando que compone el vestuario del que pretende su ejecución, pues las facturas que al parecer son soporte refieren pijamas y la primera anexada es completamente ilegible. La factura por los útiles escolares no reúne las exigencias correspondientes pues ni siquiera dice quién es el comprador ni el vendedor de los mismos. La factura de calzado Bucaramanga es casi ilegible y debe indicarse que calzado es (zapatos o tenis).
7. La pretensión 83 no tiene un soporte visible y la 85 no tiene un soporte legible.
8. En estos procesos no están contempladas medidas provisionales sino CAUTELARES de embargo, secuestro y retención, que deberán ser solicitadas en cuaderno separado preferiblemente, y aún más si se tiene en cuenta que la demanda debe ser enviada de manera simultánea al demandado cuando es sometida al reparto. Lo anterior no deberá ser interpretado erróneamente como exceso de ritual manifiesto por que no lo es.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.**

Téngase a la abogada **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 41__ de _6_ de MAYO 2022__
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria